



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333301020230020100

Procede este juzgado a resolver la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SUR DE CÓRDOBA contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la EMPRESA AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

I. SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1.1. LA DEMANDA¹.

1.1.1. Hechos relevantes.

Relata el accionante que, en su función de garante de los derechos de los habitantes del Corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano (Córdoba), recibió comunicación acerca de la problemática originada en la falta de acueducto y suministro de agua potable a esta población.

Señala el actor popular que según informa la comunidad desde hace más de trece años se haya contratada la obra de construcción del sistema de acueducto del corregimiento sin que hasta la fecha se haya entregado y se haya puesto en funcionamiento; esta situación ha obligado a la población a autoabastecerse por medio de pozos artesanales.

Estima el accionante que este acueducto suministraría agua potable a más de 8.600 personas que no cuentan con el derecho fundamental de acceso al agua potable, circunstancia que se agrava en época de verano.

Informa que ha efectuado varios requerimientos a las entidades involucradas en la construcción del acueducto, los cuales relaciona así:

1. Radicado No. 20230060410029431 del 15 de marzo de 2023, dirigido al Gobernador de Córdoba.
2. Radicado No. 20230060410099951 del 3 de agosto de 2023, dirigido al Gobernador de Córdoba.
3. Radicado No. 20230060410099961 del 3 de agosto de 2023 dirigido a la Gerente Aguas de Córdoba.
4. Radicado No. 20230060410028871 del 15 de marzo de 2023 dirigido a la Gerente de Aguas de Córdoba.
5. Radicado No. 20230060410108021 del 15 de marzo de 2023, dirigido al Alcalde del Municipio de Montelíbano - Córdoba.

¹ Archivo: "01Demanda_.pdf".



Agregó que el 22 de septiembre de 2023 la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret presentó queja por la problemática que afrontaba la comunidad estudiantil como consecuencia de la falta de agua potable.

1.1.2. Pretensiones.

Solicitan el actor popular lo siguiente:

- Que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- Que se ordene al Departamento de Córdoba, al Municipio de Montelíbano y a la Empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., que en un plazo razonable ejecute las acciones necesarias para suministrar agua potable a los habitantes del Corregimiento de Tierradentro, municipio de Montelíbano (Córdoba).
- Así mismo, que se ejecuten las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento administrativo, financiero y técnico-operativo que permita la continuidad en la prestación del servicio de acueducto.
- Por último, que se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de las acciones u omisiones que dieron lugar a esta acción popular.

1.1.3. Derechos e intereses colectivos vulnerados.

Señaló como vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho fundamental al agua potable.

1.1.4. Solicitud de medida cautelar.

En el libelo de demanda se solicitó como medida cautelar que, mientras se culmina la obra inconclusa, se ordene al municipio de Montelíbano que por cualquier medio garantice de forma transitoria el acceso al agua potable de los estudiantes de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Claret de Tierradentro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentación y admisión de la acción popular. El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos fue presentado el 24 de octubre de 2023, siendo asignado a este Despacho Judicial para su conocimiento por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 se avocó el conocimiento admitiendo el medio de control, ordenando las notificaciones a las accionadas y solicitándoles pronunciamiento sobre los hechos que originaron el amparo constitucional. En la misma fecha se corrió traslado a las accionadas de la solicitud de medida cautelar.

Resolución de la medida cautelar. El 4 de diciembre de 2023 se concedió la medida cautelar ordenándole al Alcalde del Municipio de Montelíbano que en el plazo máximo de 10 días le suministrara periódica y regularmente el servicio de agua potable (carrotanques, agua embotellada u otro medio idóneo) para la comunidad estudiantil de la Institución Educativa



Técnico Agropecuario Claret de Tierradentro, hasta tanto se emitiera sentencia en el presente asunto.

Audiencia de pacto de cumplimiento. El 8 de mayo de 2024 se celebró el acta de audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida por la causal contenida en el literal b) del artículo 27 de la Ley 4472 de 1998, esto es, por no llegar a una fórmula de pacto de cumplimiento.

Impedimento. El 13 de junio de 2024, el Juez de conocimiento se declaró impedido para continuar conociendo del presente asunto aduciendo la causal preceptuada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA. Este impedimento fue declarado infundado por el Juez Once Administrativo en providencia del 26 de julio de 2024.

Integración del litisconsorcio. Con providencia del 20 de agosto de 2024, a petición de las demandadas, fue integrado el litisconsorcio vinculando al señor Álvaro Ayala Rhenals, en su calidad de contratista de la obra de construcción del acueducto del corregimiento de Tierradentro del Municipio de Montelíbano – Córdoba.

Pruebas y traslado para alegar. El 28 de octubre de 2024 se abrió el debate probatorio, el 27 de enero de 2025 se corrió traslado de las pruebas allegadas al plenario y el 19 de marzo se cerró el período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

III. INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS

3.1. MUNICIPIO DE MONTELIBANO.

El Municipio de Montelíbano (Córdoba) no contestó la demanda.

3.2. DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

El Departamento de Córdoba fue notificado personalmente, vía correo electrónico, de la admisión de la demanda el 21 de noviembre de 2023, contestando la demanda el 14 de diciembre de 2023, esto es de manera extemporánea, toda vez que el término de traslado de la demanda venció el 8 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda.

3.3. EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

La empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. fue notificada personalmente, vía correo electrónico, de la admisión de la demanda el 21 de noviembre de 2023, contestando la demanda el 8 de mayo de 2024, esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda

3.4. ALVARO AYALA RHENALS. (CONTRATISTA)

El señor ALVARO AYALA RHENALS fue notificado de su vinculación a este proceso en su calidad de contratista de la obra de construcción del acueducto del corregimiento de Tierradentro, en el municipio de Montelíbano - Córdoba (Contrato ADC-OC-020-2009) el 29 de agosto de 2024, contestando la demanda el 13 de septiembre de 2024, esto es, dentro del plazo legalmente conferido.

En su defensa sostiene que el retraso en la ejecución del contrato obedece a causales de fuerza mayor y hechos de terceros, señala que atendiendo la definición contenida en el artículo



2° de la Ley 2020 de 2020 no es una obra inconclusa toda vez que aún no se ha liquidado el contrato y la obra se encuentra “en ejecución, aunque suspendida” (sic).

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que el contrato de obra ADC-020-2009 se encuentra en ejecución y que según el informe de interventoría datado de octubre de 2023 el objeto del contrato se ha ejecutado en un 93%.

Alega que existe un desbalance económico reclamado en reiteradas oportunidades por Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y por él mismo. Señala que el 7% restante, equivalente a \$ 190.000.000 necesarios para la adquisición de materiales para poner en funcionamiento el pozo No. 1 con sus redes eléctricas (las cuales no están contempladas en el contrato) daría por terminada su ejecución y efectivizaría la distribución del agua a la población.

Puntualiza que la Defensoría no puede afirmar que hubo descuido, negligencia o comportamiento despreocupado o temerario por parte del Contratista, cuando las condiciones de seguridad y orden público no permitían desarrollar el objeto del contrato, y menos aun cuando en un acto de responsabilidad, y en cumplimiento del principio de eficiencia tuvo que afectar su propio patrimonio para comprar los elementos que los proveedores no pudieron distribuir por cuenta de las difíciles condiciones de orden público.

Aduce como eximente de su responsabilidad la existencia de una causa extraña (fuerza mayor) como las inclemencias climáticas que ocasionaron graves deterioros en la vía, al igual que la presencia de grupos armados que afectaban la seguridad e impidieron la eficaz realización de las obras, así como la llegada de los materiales e insumos necesarios para adelantarlas, generando una situación completamente irresistible para el contratista, el cual no estaba en capacidad de desplegar comportamiento alguno que lograra mitigar los efectos de estas problemáticas, ya que ni el clima es de su control, ni es de su competencia mantener la paz y el orden público.

No era previsible para ninguna de las partes del contrato la desfinanciación de los Planes Departamentales de Agua que generaron una suspensión de tres años, y mucho menos la aparición de una pandemia por cuenta del COVID-19 que dificultó la realización de las obras. Ambas situaciones además de no poderse prever para cualquiera de las partes resultan irresistibles.

Concluye señalando que la falta de orden público, las inclemencias climáticas, la desfinanciación de los PDA, la pandemia por el COVID-19, y la falta de diligencia del municipio para adquirir los lotes donde debían ser construidos los pozos, generaron múltiples desequilibrios económicos que debió soportar el contratista, y que no le son imputables a su actuar.

IV. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 8 de mayo de 2024 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, por la causal contenida en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

5.1. La parte demandante.

La Defensoría del Pueblo, solicita amparar los derechos colectivos y fundamentales a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al agua potable, vulnerados y amenazados por la



falta de acueducto y suministro de agua potable en el corregimiento de Tierradentro en el Municipio de Montelíbano. Reitera su solicitud para exigir al departamento de Córdoba, al municipio de Montelíbano y Aguas de Córdoba S.A E.S.P. para que en el plazo que se considere razonable, realicen los estudios correspondientes y ejecuten las acciones necesarias para suministrar agua potable a los habitantes del Corregimiento de Tierradentro, municipio de Montelíbano. Así mismo, solicita que se adopten las medidas necesarias para que no se vuelva a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.

Señala que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad" Esta vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este caso, el derecho a la defensa de la moralidad administrativa, en cabeza de comunidad del corregimiento de Tierradentro, se encuentra vulnerado, toda vez que el comportamiento de las autoridades o de los particulares en ejercicio de función administrativa ha desconocido el interés general.

De otra parte, aduce que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

En esta oportunidad, el derecho a la defensa del patrimonio público en cabeza de comunidad del corregimiento de Tierradentro se encuentra vulnerado, toda vez que la administración de los recursos públicos destinados para su acueducto se ha realizado de manera negligente o ineficiente y no ha llegado a su etapa final, lo cual produce un impacto en la salud humana ya que la comunidad debe abastecerse de agua no potable extraída de pozos artesanales y recolección de aguas lluvias.

Referente a la prestación de los servicios públicos, referencia los términos perentorios de los artículos 365 a 370 de la Constitución Política, que prescriben los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna. Este mandato constitucional ha sido desarrollado por el legislador, por medio de las leyes 60 de 1993 (Derogada y sustituida por la Ley 715 de 2001); 99 de 1993; 141 y 142 de 1994, entre otras. Asegura que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y si bien su prestación no constituye un deber ineludible y exclusivo de éste, es de su responsabilidad asegurar el funcionamiento continuo, permanente y eficiente de todos los servicios públicos. Adicionalmente, el servicio de agua potable es considerado un derecho fundamental, tanto por la Corte Constitucional como por la legislación internacional.

Finalmente, reitera su solicitud para que se ordene al departamento de Córdoba, que conjuntamente con el municipio de Montelíbano y la empresa Aguas de Córdoba SA ESP adelanten las acciones necesarias que conlleven a la planeación, ejecución y terminación del sistema de acueducto integral en el Corregimiento de Tierradentro, y en general, poner en marcha la obra iniciada en el año 2010, de manera que dicha obra cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales que exige la normatividad vigente para la mencionada finalidad.

Que se compulse copias del presente libelo a los entes de control para que se investigue el posible detrimento patrimonial en el que se ha incurrido por los atrasos en la ejecución de la obra.

5.2. El Departamento de Córdoba.



Afirma que el actor no cumplió con la carga probatoria limitándose a enunciar una serie de derechos vulnerados sin aportar evidencia siquiera sumaria, tampoco prueba el nexo causal que demuestre la relación del departamento de Córdoba con el daño grave e irremediable al medio ambiente, no identifica a la comunidad o a los ciudadanos afectados, sus condiciones y vulneración.

Señala que ninguna de las conductas adoptadas por el departamento en este asunto persigue el servicio del interés general y consecuentemente el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que no encuadra en una desviación de poder, favorecimiento de intereses particulares, inobservancia de normas constitucionales, legales, convencionales y/o administrativas.

Manifiesta que el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, respecto de la calidad, el precio y la cobertura de éstos, frente a los cuales le compete al Estado su regulación y control con miras a que estos elementos se cumplan en debida forma, sin embargo, en el presente asunto dicho derecho no se encuentra amenazado ni propenso a ser vulnerado, en virtud de que a lo habitantes del Corregimiento de Tierradentro, no se les viene prestando el aludido servicio.

Reitera que el departamento de Córdoba no es responsable de vulneración alguna ni de amenaza de los derechos que menciona el accionante y solicita que así se declare.

5.3. El Municipio de Montelíbano.

Manifiesta que las Secretaría de Infraestructura y Telecomunicaciones Municipal y la Oficina de Archivo y Correspondencia certificaron que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esas dependencias no se encontró el expediente o información relacionada con el contrato de obra ADC-OC-020-2009 cuyo objeto era la construcción del acueducto del Corregimiento de Tierradentro del municipio de Montelíbano (Córdoba).

Afirma que no se ha demostrado que el municipio de Montelíbano haya actuado con culpa o dolo, ni que haya incumplido los deberes que le impone la ley, continua explicando que no se ha acreditado una relación directa entre las actuaciones del municipio y los perjuicios alegados por la parte demandante y que el municipio, en ejercicio de su autonomía administrativa, ha ejecutado sus funciones conforme a los recursos y capacidades con los que cuenta y no puede exigírsele un nivel de diligencia desproporcionado ni la asunción de responsabilidades que trascienden sus competencias constitucionales y legales.

Finalmente solicita ser absuelto de cualquier responsabilidad en este proceso atendiendo a la inexistencia de un daño antijurídico imputable a la administración.

La empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., ni el contratista Alvaro Ayala Rhenals presentaron alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no emitió concepto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Pronunciamiento sobre nulidades y presupuestos procesales.

Agotadas las etapas procesales, no se advierten motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado ni el incumplimiento de presupuestos procesales.



6.2. Competencia.

Corresponde a esta Unidad Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, resolver el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SUR DE CORDOBA contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la EMPRESA AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., para que se le protejan sus derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

6.3. Problema Jurídico

Le asiste al Despacho el imperativo de establecer si las demandadas están vulnerando los derechos colectivos enunciados por el actor popular, y si, en tal caso, procede el amparo de los mismos.

En cuanto a las excepciones planteadas por la parte accionada (contratista) representan una oposición de fondo a las pretensiones de la demanda, por lo que quedarán comprendidas en el análisis que hará el Despacho sobre el presente asunto.

6.4. Generalidades de la acción o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

La Constitución Política establece en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo 3 (artículos 79 al 82) consagra los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo 4 (artículos 83 a 94) prevé los mecanismos de protección o garantías a los derechos de rango constitucional, entre los cuales señala a las acciones populares (artículo 88), como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, el ambiente, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos de una manera eficiente, oportuna y otros de similar naturaleza.

Esta acción de protección de derechos e intereses colectivos fue incorporada como pretensión o medio de control en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurando como requisito de procedibilidad el agotamiento de la solicitud de protección del derecho o interés colectivo ante la autoridad administrativa correspondiente o el particular en ejercicio de funciones administrativas que corresponda. Excepcionalmente, se permite la omisión de este requisito cuando se advierta la inminencia de la materialización de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

El trámite y desarrollo de esta acción se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, según la cual estas acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y el artículo 9º *ibidem*, que esas acciones proceden contra toda la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

6.5. Derechos colectivos presuntamente vulnerados.

El actor solicita el amparo y protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 4º, literales a), b) y j) de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor literal pertinente es el siguiente:



“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...)

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (...)”

6.5.1. El goce a un ambiente sano.

La Corte Constitucional atendiendo a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: *“(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”*.²

*“[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”*³

Sobre el acceso al agua potable la Corte Constitucional ha considerado que este es un derecho fundamental que debe ser objeto de protección mediante la acción de tutela en muchas de sus dimensiones, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada por esta Corporación, incluso desde sus inicios. En la sentencia T-406 de 1992, este alto Tribunal manifestó que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de la vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas (...) de agua”*. En las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995, manifestó que *“el agua constituye fuente de vida y su falta atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas; así pues, en tanto que afecta a la vida de las personas, es un derecho constitucional fundamental, y como tal, puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela”*. Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias, en las que ha sostenido que al ser el agua imprescindible para garantizar la vida en condiciones dignas, la salud, la salubridad y la alimentación sana *“de los seres humanos y de todos los seres vivos, este líquido preciado es*

² Sentencia T-325 de 2017.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 4 de octubre de 2018, Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).



indiscutiblemente una necesidad biológica de todo ser viviente".⁴ Por lo tanto, "es éste un derecho fundamental cuando se utiliza para el consumo humano, por lo que resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda".⁵

6.5.2. La moralidad administrativa.

La Constitución Política de 1991 estableció la moralidad administrativa como un principio que guía el ejercicio de la función administrativa (artículo 209, C.P.), al tiempo que la identificó como un derecho o interés colectivo amparable mediante la acción popular (artículo 88, C.P.). En tanto que principio, se trata de un mandato de textura abierta inspirado en el principio de la prevalencia del interés general, que guía el ejercicio de la actividad administrativa hacia el actuar pulcro, probo y honesto, no desde un punto de vista de la subjetividad o consciencia moral de quien ejerce la función administrativa, sino a partir de referentes objetivos tales como la defensa del patrimonio público, del interés general y del ordenamiento jurídico. Como derecho e interés colectivo, la moralidad administrativa es una legitimación respecto de cualquier persona para exigir la fiscalización judicial del adecuado ejercicio de la función administrativa no referido exclusivamente al sometimiento formal al orden jurídico.⁶

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

6.5.3. El acceso a servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

La Constitución Política consagró que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, su prestación se constituye en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, éste debe mantener su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1104 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada en la sentencia T-381 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En estas sentencias se reitera que el derecho al agua es el derecho de todos a disponer del preciado líquido de manera suficiente, cuyo pleno ejercicio involucra tres factores: disponibilidad, calidad y accesibilidad.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-381 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Ver también la sentencia T-055 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Sentencia SU-585 de 2017.



La norma superior estableció que le compete a los municipios, en este caso el municipio de Montelíbano, la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 de la Constitución que determina:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos (...) podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, numeral 5.1 dispone:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en los artículos 366 a 370 de la Carta Superior se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que le corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.

Respecto al derecho al agua potable la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental “deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad.

...

El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

...

En efecto, tal como lo establece el artículo 365 Superior, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la



calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el artículo 366 de la Carta, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado.”⁷

6.6. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES POPULARES.

En este punto es necesario precisar que la demostración de la configuración del daño o amenaza que afecta los derechos de naturaleza colectiva corren por cuenta del actor y así lo ha dispuesto el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que establece:

“Art. 30.- Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. (...)”

En relación con la carga de la prueba en materia de acciones populares, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“... la carga de la prueba la tiene el actor, ... Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones”⁸.

6.7. CASO CONCRETO.

El actor popular señala que en el presente asunto existe vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por la falta de acueducto y suministro de agua potable en el corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano (Córdoba) a pesar de haberse suscrito un contrato para la construcción del sistema de acueducto del corregimiento hace más de 13 años.

La construcción del acueducto del Corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba ha obtenido una connotación regional y nacional que lo ha llevado a ocupar los espacios informativos de los grandes medios de comunicación y a ser objeto de seguimiento por parte de la Contraloría General de la República debido a su cuantiosa inversión y al dilatado tiempo de ejecución de las obras que lo componen.

Se encuentra plenamente acreditado que el 22 de diciembre de 2009 se suscribió el contrato ADC-OC-020-2009⁹ entre AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., en calidad de contratante, y el señor ALVARO AYALA RHENALS, en condición de contratista, este contrato tenía por objeto la “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE TIERRADENTRO, MUNICIPIO DE MONTELIBANO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA”, por un valor de \$ 1.985.398.126,00 y con un **plazo de 12 meses** contados a partir de la fecha de la

⁷ Sentencia T-012 de 2019.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 30 de junio de 2011. Radicación: 50001-23-31-0002004-00640-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁹ Archivo “37AnexosContestacionDemanda.pdf”, fls. 26-35.



firma del acta de inicio. Según las actas allegadas el contrato tuvo **fecha de inició el 2 de febrero de 2010**.

Así mismo, se establece en la minuta del contrato que la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. actúa en calidad de Gestor del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento 2008-2012, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3200 de 2008 y que el origen de los recursos para financiar la obra contratada estaban garantizados por la fiducia mercantil irrevocable de recaudo, administración, garantía y pagos para el manejo de los recursos del Plan Departamental de Aguas, Departamento de Córdoba – Consorcio FIA y el Certificado de Disponibilidad de Recursos No. 004 del 12 de noviembre de 2009.

La forma acordada para el pago de este contrato fue pactada así: a) un anticipo del 50% del valor contractual, una vez aprobado por AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. el plan de inversión del anticipo, el programa de actividades de la obra, el plan de inversiones de la obra, el análisis de precios unitarios, presentada y aprobada la garantía contractual y firmada el acta de inicio; b) el saldo del valor del contrato se cancelaría mediante actas parciales, previo visto bueno de la Interventoría sobre el cumplimiento del objeto contractual; c) el último pago se efectuaría una vez presentada el acta de liquidación debidamente firmada por las partes y por el Interventor.

Según la documentación aportada por AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. y el Informe Final de Supervisión de Proyectos de Obra¹⁰ (período 2 de agosto a 1 de noviembre de 2023) se observa la siguiente información financiera del contrato ADC-OC-020-2009:

Valor inicial del contrato	\$ 1.985.398.126,00
Valor final del contrato	2.975.050.335,18
Adiciones	3
Prórrogas	15
Suspensiones	13
Fecha terminación final	12 de octubre de 2023.

En el mismo informe se relacionan los siguientes desembolsos:

No.	CONCEPTO	FECHA SOLICITUD DESEMBOLSO	VALOR FACTURADO	VALOR NETO
1	Pago Anticipo Inicial			\$992.699.063,00
2	Pago Anticipo Adicional No. 1	09/08/2012		\$140.284.703,75
3	Pago Anticipo Adicional No. 2	09/09/2015		\$94.339.107,83
4	Pago Anticipo Adicional No. 3			\$260.202.293,00
TOTAL PAGADO ANTICIPOS				\$1.487.525.167,58
1	Pago Acta Parcial No. 1	14/03/2012	\$584.589.543,90	\$292.294.771,95
2	Pago Acta Parcial No. 2	05/01/2015	\$427.104.384,60	\$213.552.192,20
3	Pago Acta Parcial No. 3	16/04/2018	\$549.842.662,98	\$274.921.331,49
4	Pago Acta Parcial No. 4	21/09/2018	\$400.730.423,08	\$197.365.211,53
5	Pago Acta Parcial No. 5	26/09/2019	\$290.515.624,03	\$145.257.812,01
6	Pago Acta Parcial No. 6	18/03/2020	\$146.425.186,97	\$73.212.593,48
7	Pago Acta Parcial No. 7	10/08/2020	\$199.620.159,94	\$99.810.079,97
8	Pago Acta Parcial No. 7	10/08/2020	\$129.448.640,05	\$64.7243.20,03
TOTAL FACTURADO Y NETO DESEMBOLDADO			\$2.728.276.625,55	\$1.364.178.312,77

La información contractual del convenio y/o contrato se sintetiza así:

¹⁰ Archivo "37AnexosContestacionDemanda.pdf", fls. 295-335.



ACTIVIDAD	VALOR	TIPO DE CONTRATACIÓN	EJECUTOR
Obra Civil y Suministros	\$2.975.050.335,18	LICITACIÓN PÚBLICA	AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.
Interventoría	\$78.680.449,99	CONCURSO DE MÉRITOS	AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.
TOTAL	\$3.053.730.785,17		

La ejecución física del contrato se resume de esta manera:

ÍTEM	EJECUCIÓN FÍSICA DEL CONVENIO Y/O CONTRATO No. Contratos: Obra Civil <input type="text" value="1"/> Interventoría <input type="text" value="1"/>	VALOR
1	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN (AVANCE DE OBRA)	92,77%
2	VALOR VIABILIZADO	\$2.975.050.335,18
3	VALOR CONTRATADO	\$2.975.050.335,18
4	VALOR EJECUTADO	\$2.759.968,53
5	SALDO VALOR NO CONTRATADO	\$0,00
6	SALDO VALOR NO EJECUTADO	\$215.081.709,64

ÍTEM	EJECUCIÓN FINANCIERA DEL CONVENIO/CONTRATO	VALOR
1	VALOR DESEMBOLSADO	\$2.728.276.625,55
2	VALORES FACTURADOS	\$2.728.276.625,55
3	VALORES RECURSOS NO CONTRATADOS	
4	VALORES RECURSOS NO EJECUTADOS	\$215.081.709,64
5	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS	

Según el Informe Final de Supervisión de Proyectos de Obra a corte 1° de noviembre de 2023, el avance físico general de la obra era del orden del 92,77%

Finalmente, el Interventor efectúa las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- “Las obras de construcción de los pozos profundos, suministros e instalación de tuberías para la conducción del fluido desde los pozos hasta el tanque elevado, redes de distribución y un porcentaje de las obras complementarias (repotenciación de línea eléctrica) fueron recibidas a satisfacción por la interventoría hecha por la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., quienes realizaban dichas labores en los meses iniciales de ejecución del contrato objeto del presente informe.
- El contrato avanza a ritmo lento, es preocupante para la empresa Aguas de Córdoba, la interventoría y la comunidad del Corregimiento de Tierradentro que el contratista no cumpla a cabalidad con la terminación de la obra en el tiempo adicionado.
- La situación es cada día más preocupante, se evidencia un desfinanciamiento de la obra, no se ven recursos financieros por parte del contratista para adelantar los trabajos faltantes, esto ocasiona que el rendimiento sea mínimo, así es muy difícil concluir el proyecto con éxito
- En casi un año la obra solo se ha avanzado dos puntos porcentuales.
- El día 29 de septiembre del año en curso se firmó una nueva acta de suspensión de actividades solicitada el contratista, aduce la existencia de un posible



desequilibrio económico, debido a que los costos actuales de los diferentes accesorios y de las tuberías de subida y bajada del tanque elevado, los cuales se han incrementado en más de un 100%. Igualmente informa de la necesidad de realizar una extensión de 100 metros de la línea de media tensión del Pozo No. 1, la cual no está contratada”.

El 19 de julio de 2023 la Contraloría General de la República mediante el oficio identificado con el radicado 2023EE0119147 dirigido a la doctora GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO, Gerente General de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. y al doctor ORLANDO BENÍTEZ MORA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, realizó una “*Advertencia Especial al Gestor Fiscal*”¹¹ a estas dos entidades, por los riesgos de afectación negativa a los intereses públicos identificados por la Contraloría General de la República en el seguimiento permanente adelantado a los proyectos de construcción del Sistema de Acueducto Regional San Jorge y del **Corregimiento Tierradentro del municipio de Montelíbano (contrato AC-OC-020-2009)**, en el departamento de Córdoba.

Este ente de control abrió¹² el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233—064-1303 (AN-80233-2019-34947; AC-80233-2019-28440), siendo imputado¹³ el 11 de diciembre de 2020, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la EMPRESA AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., el contratista ÁLVARO AYALA RHENALS y el Interventor LUIS HERNANDO DÍAZ CARMONA por las, en ese momento, presuntas irregularidades halladas en la ejecución del Contrato de Obra AC-OC-020-2009 cuyo objeto era la construcción del sistema de acueducto del Corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano (Córdoba).

Este proceso de responsabilidad fiscal fue fallado en primera instancia con responsabilidad el 26 de diciembre de 2024, por la suma de \$ 3.639.132.245,37, valor resultante de la indexación del daño¹⁴.

De manera que, para el Despacho es palmario que se han infringido los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al acceso a los servicios públicos para los habitantes del Corregimiento de Tierradentro, municipio de Montelíbano (Córdoba) y a que su prestación se eficiente y oportuna. Esta falta de suministro de agua potable también ha configurado una flagrante vulneración del derecho fundamental de acceso al agua potable de los miembros de esta comunidad.

Recordemos que la moralidad administrativa es un principio que guía la función administrativa inspirado en el principio de la prevalencia del interés general sustentado en referentes objetivos como la defensa del patrimonio público y el ordenamiento jurídico, para ese caso los bienes jurídicamente tutelados que se han visto afectados con el desarrollo irregular de las obras del contrato de obra ADC-OC-020-2009 cuyo objeto era la construcción del acueducto del Corregimiento de Tierradentro son la buena fe, la satisfacción del interés general, la economía, la eficiencia y la eficacia de la contratación estatal.

Por su parte, los servicios públicos dada su trascendencia en el bienestar general han merecido un capítulo aparte en nuestra Carta Magna por manera que se han considerado inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fija la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

¹¹ Archivo “37AnexosContestacionDemanda.pdf”, fls. 336-345.

¹² Archivo “62RespuestaRequerimientoContraloria.pdf”, fls. 72-93.

¹³ Archivo “62RespuestaRequerimientoContraloria.pdf”, fls. 94-178.

¹⁴ Archivo “64RespuestaAdicionalRequerimientoContraloria.pdf”, fls. 3-117.



El artículo 366 Superior establece:

“Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
...”

Y agrega que, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 dispone dentro de las funciones de los municipios la de *“Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”* Imperativo que se acompasa con lo dispuesto tanto en la Carta Magna, artículo 367, que establece que *“Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”*, como en lo normado por la Ley 142 de 1994, artículo 5° que dispone que compete a los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. Allí se puntualiza que los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Por manera, que no es de recibo para este Despacho que el municipio de Montelíbano se sustraiga de sus deberes constitucionales pretextando su no participación en la ejecución y desarrollo del contrato de obra ADC-OC-020-2009, pues si bien el proyecto fue adelantado por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., en su condición de Gestor del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, su ubicación y beneficio sitúa el proyecto en la jurisdicción del Municipio de Montelíbano (Córdoba) correspondiéndole a éste mínimamente efectuar el seguimiento y vigilancia del proyecto que redundaría en beneficio de su comunidad.

Como ya quedó en evidencia en el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia emanado de la Contraloría General de la República tanto al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, como a la Empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. y al contratista ALVARO AYALA RHENALS se les endilga la responsabilidad por la tardanza en la materialización de este proyecto, pues de estar concebido para ser realizado en plazo de doce (12) meses, esto es, debió culminarse aproximadamente el 2 de febrero de 2011, ha superado los 14 años de duración sin que hasta el momento haya sido posible su culminación, con los consecuentes sobrecostos por la devaluación del dinero y el fenecimiento de la vida útil de los materiales y construcciones adelantadas.

No está por demás advertir que la responsabilidad fiscal corre independiente de la responsabilidad penal o disciplinaria, pero los hechos determinados en la investigación efectuada por la Contraloría General de la República son irrefutables y ratifican las afectaciones a los derechos colectivos cuyo amparo se invoca.

La demora en la ejecución de la obra tiene orígenes multifactoriales, el invierno, la inseguridad, el orden público y los cambios en el diseño, además de los imprevistos técnicos surgidos ya en las etapas finales, pero son clara muestra de la falta de previsión y planeación y el desgreño



administrativo con que se ha venido manejando este proyecto vital para la comunidad de Tierradentro.

Sobre el deber de planeación el Consejo de Estado ha pregonado:

*“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para **determinar su viabilidad económica y técnica** y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”*

Para el caso, es evidente la falta de planeación y coordinación de las entidades del Estado encargadas de garantizar, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de obra ADC-OC-020-2009, desconociendo el principio de colaboración armónica de las entidades del Estado, consagrado en el artículo 113 Constitucional que consiste en la cooperación que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que no son otros que los del servicio a la comunidad.

Con su actuar y conductas omisivas, las accionadas han desconocido los fines esenciales del Estado y sus deberes como autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹⁵ dando lugar a plazos indefinidos y sobre costos exagerados que convierten una obra prioritaria en una costosa e inútil quimera.

Por consiguiente, este Despacho protegerá los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad del Corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano, que han venido siendo vulnerados a lo largo de más de 13 años por el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la Empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE MONTELIBANO y el contratista ALVARO AYALA RHENALS, para lo cual establecerá unas tareas puntuales para cada uno de ellos de conformidad con su rol, impondrá la obligación de rendir informes periódicos a este Despacho sobre el cumplimiento de sus tareas y creará un comité de seguimiento para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano el actor popular se limita a enunciarlo sin explicitar de qué forma se vulneró este derecho por las accionadas y de lo narrado por las partes y del material probatorio acopiado no se evidencia afectación alguna en este sentido, por lo que este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

6.8. CONDENA EN COSTAS.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 38. COSTAS. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción*

¹⁵ Constitución Política, artículo 2°.



presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Estima el Despacho que no existe mérito para condenar en costas porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen¹⁶.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- PROTEGER los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados por el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. y el señor ALVARO AYALA RHENALS (contratista).

2.- Con el propósito de salvaguardar los derechos colectivos invocados se DEBERÁN desarrollar las siguientes medidas:

a. El DEPARTAMENTO DE CORDOBA deberá gestionar, en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el presupuesto necesario para ejecutar el 7,23% faltante del contrato de obra ADC-OC-020-2009.

b. La Empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. y el contratista ALVARO AYALA RHENALS, una vez apropiado el presupuesto faltante (7,23%) necesario para concluir la obra y puesto a su disposición, deberán dentro de un plazo máximo de seis (6) meses culminar la construcción del sistema de acueducto del Corregimiento de Tierradentro, Municipio de Montelíbano (Córdoba) y darlo al servicio suministrando el agua potable a las viviendas, a los establecimientos hospitalarios y educativos del corregimiento.

c. El MUNICIPIO DE MONTELIBANO, en el marco de sus competencias y dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega del sistema de acueducto del Corregimiento de Tierradentro por parte del contratista y de AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. deberá implementar la prestación del servicio público de agua potable para los moradores del corregimiento de Tierradentro del Municipio de Montelíbano, bien sea de forma directa o con participación de la empresa privada o mixta.

3.- Las ACCIONADAS: DEPARTAMENTO DE CORDOBA, Empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., el Municipio de MONTELIBANO y el contratista ALVARO AYALA RHENALS deberán rendir un informe mensual sobre el desarrollo de las tareas asignadas a este Despacho y a la Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba.

4.- Conformar un comité de seguimiento para la verificación del cumplimiento de la sentencia el cual estará integrado, además del juez, por un delegado del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, un delegado de la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., un delegado del MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el Defensor del Pueblo – Regional Sur de Córdoba y la Agente del Ministerio Público.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)



5.- **NEGAR** las demás pretensiones de la acción.

6.- Sin condena en costas.

7.- Por Secretaría, remítase copia íntegra de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Juez

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Cesar Eugenio De La Cruz Ordosgoitia

Juez

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831dbe767c9325565955ffc2ef2a238db0cd74bebe94031f9beda843c5cffd**

Documento generado en 09/05/2025 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>